RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/614/2017/I y acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta e inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de marzo del presente año, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en las que lo solicitado consistió en:

Folio **0394017**

…
Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad (sic) padrón de los mismos (sic) días y horas de ocupación de calles y cuantos (sic) permisos se liberan en la calle de san (sic) José ,encanto (sic) parque hundido.
…

Folio **00394117**

…
Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad (sic) padrón de los mismos (sic) días y horas de ocupación de calles y cuantos (sic) permisos se liberan en la calle de san (sic) José, encanto (sic) parque hundido. Cuánto (sic) paga cada permisionario por isntalarse (sic) en cada calle.
…

II. El once de abril del presente año, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que lo solicitado consistió en:

> Folio **00467517**
> …
> Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad (sic) padrón de los mismos (sic) días y horas de ocupación de calles y cuántos (sic) permisos se liberan en la calle de san (sic) José, encanto (sic) parque hundido. Ferrocarril interoceánico, humanidades y colonia progreso (sic) calle Toluca en donde mas (sic) se instalan (sic)

III. Ante la falta de respuesta a las solicitudes con folios **0394017** y **00394117** el once y doce de abril del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdo diecisiete de abril del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos **IVAI-REV/614/2017/I, e IVAI-REV/622/2017/I** y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de abril del año en curso, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Folio **00487517**
> …
> Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad (sic) Copia del padrón de los mismos en cada tianguis (sic) detallar los días y horas de ocupación de calles y cuantos (sic) permisos se liberan en la calle de san (sic) José, encanto (sic) parque hundido. Ferrocarril interoceánico, humanidades y colonia progreso.
> …

VI. Por acuerdo de veintiocho de abril del presente año, se acordó la acumulación del recurso **IVAI-REV/622/2017/I al IVAI-REV/614/2017/I,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto a una misma cuestión litigiosa.

VII. En esa misma fecha, se admitieron los recursos anteriores, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. El dos de mayo del año en curso, el sujeto obligado prorrogó el plazo para responder a la solicitud de folio **00467517,** sin que una vez fenecido hubiera dado respuesta.

IX. El dieciocho de mayo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, tomando en consideración que pese a que se trataba de un asunto de omisión, de todas formas se debía analizar el marco normativo del sujeto obligado.

X. El diecinueve de mayo siguiente, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, en relación al recurso **IVAI-REV/614/2017/I y su acumulado IVAI-REV/622/2017/I,** remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

XI. Ante la falta de respuesta a la solicitud de folio **00467517,** el veinte de mayo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión.

XII. El veintidós de mayo del actual, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión de la solicitud anterior, bajo el número **IVAI-REV/903/2017/I** y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

XIII. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión del **IVAI-REV/614/2017/I y su acumulado** y se remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

XIV. En ese mismo día, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con folio **00487517.**

XV. Inconforme con la respuesta a la solicitud de folio **00487517,** el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente, interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión.

XVI. En esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso con número **IVAI-REV/916/2017/I,** y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

XVII. Por acuerdo del mismo veintitrés de mayo del actual, se ordenó la acumulación de los recursos **IVAI-REV/903/2017/I e IVAI-**

REV/916/2017/I, al IVAI-REV/614/2017/I y su acumulado IVAI-REV/622/2017/I; por razones de economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto a una misma cuestión litigiosa.

XVIII. En la misma fecha anterior, se admitieron los recursos **IVAI-REV/903/2017/I e IVAI-REV/916/2017/I;** dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XIX. El veintinueve de mayo siguiente, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, en referencia a las dos primeras solicitudes de folios **00394017 y 00394117,** de los recursos **IVAI-REV/614/2017/I e IVAI-REV/622/2017/I;** remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

XX. Por acuerdo de treinta y uno de mayo del actual, se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado referentes a las solicitudes de folios **00394017 y 00394117,** de los recursos **IVAI-REV/614/2017/I e IVAI-REV/622/2017/I;** y se ordenó enviar a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

XXI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en

caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, un derecho que viola el sujeto obligado de manera recurrente y constante al no atender las solicitudes viola mi derecho"; "falta de respuesta, ocultación de información y violación al derecho a la información" y "la respuesta es omisa y lesiona mi derecho de acceso a la información".

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido en las solicitudes consistió en conocer el número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad, padrón de los mismos, días y horas de ocupación de las calles, cuántos permisos se liberan en la calle de San José, Encanto, Parque Hundido, Ferrocarril Interoceánico, Humanidades, Colonia Progreso y cuánto paga cada permisionario por instalarse en la calle.

De las solicitudes en estudio, se advierte no se precisó temporalidad de la información, por lo que este órgano colegiado ha determinado que tratándose de solicitudes en las cuales no se precise periodo de la información requerida, se debe estar a lo indicado en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

…

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el

> particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
>
> …

En ese sentido el ente debió realizar la búsqueda y entrega de lo solicitado, durante el periodo del año inmediato anterior que comprende del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado del veintitrés de marzo al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracción XV de la Ley 848 de transparencia.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, constituye información y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso de las tres primeras solicitudes, el ente obligado incumplió con proporcionar la información, situación que ha sido reiterada en diversos recursos, violentando de esta forma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Posteriormente durante la sustanciacion del recurso **IVAI-REV/614/2017/I** y su acumulado **IVAI-REV/622/2017/I** correspondiente a la primera y segunda solicitudes**,** el ente obligado compareció mediante oficio UMTAI-364/2017, de fecha quince de mayo del presente año, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo (sic) sin respuesta a las solicitudes; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio TMDI 722/2017 de fecha 24 de marzo de 2017 enviado por la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Adjuntando el oficio TMDI 722/2017 de fecha veinticuatro de marzo del presente año, firmado por el Director de Ingresos, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de marzo de 2017
OFICIO TMDI 722/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-444/17, mediante el cual remite petición con folio 00394017 y 394117, número de control interno 360/361/17 del C. [redacted] quien solicita:

"Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad padrón de los mismos días y horas de ocupación de calles y cuantos permisos se liberan en la calle san José,encanto parque hundido. Cuánto paga cada permisionario por isntalarse en cada calle"

Al respecto le comento que esta Dirección de ingresos únicamente es un área recaudadora, por lo tanto solo se lleva un control de los registros de pago, sin embargo para de alguna forma atender su petición le informo que se consultó la base de datos que opera en ésta Dirección a mi cargo, localizándose un registro de pago en el periodo comprendido de enero de 2015 al 24 de marzo de 2017, toda vez que el solicitante no establece periodo de búsqueda, mismo que fue cobrado previo pase de autorización emitido por la Subdirección de Comercio (se anexa una hoja con la información solicitada).

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
28 MAR. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:50

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.C.P. C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. ARCHIVO
Dr. EGB/Lls

Anexando una hoja cuyo contenido es el siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS

REGISTRO DE PAGOS DE VÍA PÚBLICA EN LA CALLES SAN JOSÉ, ENCANTO Y PARQUE HUNDIDO
DEL 01 DE ENERO DE 2015 AL 24 DE MARZO DE 2017

NOMBRE	FECHA DE PAGO	UBICACIÓN	CONCEPTO
	16/01/2015 11:41	SUPER FAST: FRENTE AL CUARTEL DE SAN JOSE	PUESTOS TRANSITORIOS VIA PUBLICA RENTA DE BIENES PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO PARA VENTA DE NIEVES PUESTO SEMIFIJO NO TRANSFERIBLE SUJETO A CAMBIO O CANCELACION

* SE OMITE LA INFORMACIÓN DE NOMBRE POR SER UNA VERSIÓN PÚBLICA.

De la cuarta solicitud de información correspondiente al recurso **IVAI-REV/916/2017/I**, si bien el ente obligado pretendió dar respuesta a la parte ahora recurrente, fue omiso en adjuntar archivo alguno, por lo que no dio cumplimiento al imperativo del artículo 143 de la Ley de la materia, sin embargo durante la sustanciación de dicho recurso, compareció a través del oficio UMTAI-416/17 firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente debido a un error técnico e involuntario; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente, se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio SC/1070/2017 de fecha 03 de abril de 2017 enviado por la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, para que se le haga llegar al recurrente.

Anexando los oficios número SC/1070/2017, firmado por la Subdirectora de Comercio, de fecha tres de abril del presente año, y el TMDI 773/2017 de la misma fecha, firmado por el Director de Ingresos, en los que se informó lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección
de Comercio

OFICIO No. SC/1070/2017

C. LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE

En atención a su MEMORANDUM NUMERO: UMTAI-445/17, recibido en esta Subdirección de Comercio; en el cual remite solicitud de información, presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, al cual se le asigno numero de folio 00394017 y 394117 control interno 360/361/17 en el cual solicita:

"…número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad padrón de los mismos días y horas de ocupación de calles y cuantos permisos se liberan en la calle san José, encanto parque hundido. Cuanto paga cada permisionario por isntalarse en cada calle…"(sic).

Al respecto comunico a usted que a su solicitud se le dio seguimiento mediante oficio SC/0976/2017 remitido a la Dirección de Ingresos, del cual se obtuvo respuesta mediante oficio TMDI 773/2017 conteniendo copia de ocurso dirigido a la Unidad a su digno cargo, en el cual dicha información le fue proporcionada con antelación, envío copia del mismo y su anexo con lo cual damos cumplimiento a su requerimiento.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables y distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE
XALAPA VER. A 03 DE ABRIL 2017

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
SUBDIRECTORA DE COMERCIO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
06 ABR. 2017
RECIBIDO
Hora: 12:55

C.c.p.- Lic. Américo Zúñiga Martínez- Presidente Municipal de Xalapa -Para su Superior Conocimiento.
C.c.p.- Lic. Silem García Peña.- Regidor XI- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Mismo Fin.
C.c.p.- Dr. Ernesto García Barrientos.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.
C.c.p.- C.P. Carlos Eduardo López García -Contralor Municipal.- Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. José Murad Loutfe Hetty –Director de Desarrollo Económico - Mismo Fin
C.C.P.- Archivo/Minutario/Mta.CFF/ycm

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1286 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

001331

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 03 de abril de 2017

OFICIO TMDI 773/2017

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
SUBDIRECTORA DE COMERCIO
PRESENTE.

En atención a sus oficios SC/0976/2017 y SC/0977/2017, ambos de fecha 27 de marzo de 2017, mediante los cuales solicita información para atender los memorándum UMTAI-429/2017 y UMATAI-444/17, le adjunto copia de la de los oficios TMDI-716/2017 y TMDI-722/2017, con los que se atendieron las solicitudes de la Unidad de Transparencia, de acuerdo a la competencia de esta Dirección de Ingresos.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO
03 ABR 2017
RECIBIDO
A LAS 12:24 HORAS

Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
Lic. José Murad Loutfe Hetty.- Dirección de Desarrollo Económico.- Mismo fin.
Lic. María Teresa Parada Cortes.- Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.- Mismo fin.
Archivo.
Dr. EGB/Lis

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1286 • www.xalapa.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, sobre la calidad del compareciente, el Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa[1] indica que el Director de Ingresos es el responsable de coordinar, controlar y supervisar la recaudación de los ingresos públicos que correspondan al H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos y del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, así como los ingresos provenientes de los convenios suscritos en términos de la Ley Coordinación Fiscal y las participaciones federales y/o estatales que por Ley o Convenio le correspondan al Municipio.

El mismo ordenamiento señala que el mencionado Director tiene entre sus atribuciones el vigilar la expedición de cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo con la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, se realice acorde a lo que establece el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

El Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz[2], establece que a efecto de que un particular realice una actividad comercial dentro del municipio, deberá contar con la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento correspondiente, misma que será expedida por el Tesorero del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de ese ordenamiento, además, una vez autorizado el ejercicio del comercio, se deberá estar a lo dispuesto por los diversos numerales 36, 41 y 43.

De lo anterior se concluye que la respuesta otorgada en la substanciación del recurso fue emitida por el área competente para pronunciarse sobre lo peticionado.

Sin embargo, se considera que dichas respuestas resultan insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que en la tabla remitida por el Director de Ingresos, señaló únicamente del periodo del uno de enero de dos mil quince al

---

1 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

2 http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, "puestos transitorios (sic) vía pública (sic) renta de bienes de propiedad del H. Ayuntamiento para venta de nieves (sic) puesto semifijo no transferible sujeto a cambio o cancelación", con ubicación en frente del cuartel de San José, sin que diera respuesta al número de permisos otorgados para mercados ambulantes de la ciudad, padrón (con nombre completo), días y horas de ocupación (vigencia del permiso), número de permisos de las calles San José, Encanto, Parque Hundido, Ferrocarril Interoceánico, Toluca, humanidades, colonia progreso y cuánto pago cada permisionario por instalarse en cada calle.

Para mayor claridad, respecto a lo solicitado se agrega la siguiente tabla de las cuatro solicitudes de información:

Folio **0394017**	Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad, padrón de los mismos, días y horas de ocupación de calles y cuántos permisos se liberan en la calle de San José, Encanto, Parque hundido.
Folio **0394117**	Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad, padrón de los mismos, días y horas de ocupación de calles y cuántos permisos se liberan en la calle de San José, Encanto, Parque hundido. **Cuánto paga cada permisionario por instalarse en cada calle.**
Folio **00467517**	Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad, padrón de los mismos, días y horas de ocupación de calles y cuántos permisos se liberan en la calle de San José, Encanto, Parque hundido, **Ferrocarril interoceánico, humanidades y colonia Progreso, calle Toluca en donde más se instalan**.
Folio **00487517**	Número de permisos otorgados para mercados ambulantes en la ciudad, **copia** del padrón de los mismos **en cada tianguis,** detallar los días y horas de ocupación de calles y cuántos, permisos se liberan en la calle de San José, Encanto, Parque hundido, **Ferrocarril interoceánico, humanidades y colonia progreso.**

Por otro lado, en relación al nombre de los permisionarios, es un hecho notorio que en los expedientes IVAI-REV/127/2017/I, IVAI-REV/200/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II, e IVAI-REV/306/2017/II, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado en los que se solicitó en el primero de los mencionados, información relacionada con el padrón de vendedores ubicados a un costado del mercado galeana, y en el que se proporcionó una relación de los titulares de puestos adicionales en dicho mercado; y por cuanto hace al segundo, se requirió padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque Juárez del periodo de enero a diciembre de dos mil quince, otorgando el sujeto obligado en éste último caso por conducto del Director de Ingresos, un padrón de venderos en dicho parque, solo

que sin incluirse el nombre de los vendedores; en este sentido, se ordenó al ente obligado que en el padrón proporcionado incluya el dato relativo al nombre de los vendedores por tratarse de información pública; y en el caso del último recurso, se solicitó el padrón de vendedores y locatarios de la plaza clavijero, remitiendo de igual forma, el padrón sin el nombre de los locatarios, ordenándose que se emitiera una nueva respuesta con el nombre de los mismos.

De esta forma, el Ayuntamiento de Xalapa incumple con lo previsto en los artículos 15, fracción XXVII de la Ley 875 y su equivalente, numeral 8.1 fracción XV de la Ley 848 de Transparencia, cuerpos normativos que indican, siendo que lo solicitado constituye obligación de transparencia:

> Ley 875
>
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
>
> …
>
> Ley 848
>
> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
>
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
>
> c. Fundamento legal;
>
> d. Vigencia; y

e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

…

Visto lo anterior, se observa que el legislador calificó el nombre de los titulares de las cédulas de empadronamiento y/o licencias de funcionamiento como una obligación de transparencia que los sujetos obligados están compelidos a publicitar, sin necesidad de que exista una solicitud de información de por medio, ello por considerar que dicha información forma parte de aquella que es de interés general para la población por considerarla una herramienta para evaluar el desempeño de los gobernantes y diversas autoridades, así como la rendición de cuentas.

De ahí que el remitir una versión pública, sin el nombre del contribuyente vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, máxime que se pretende clasificar información como confidencial sin remitir la documentación generada por su Comité de Transparencia, en donde conste que se llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 149 de la Ley 875 de la materia, a saber:

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Así, dentro de las atribuciones del Director de Ingresos, no se encuentra la de clasificar información como de acceso restringido, pues por imperio de la Ley 875, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Además, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiera sido realizada conforme a lo marcado por la normatividad aplicable, ello no constituiría impedimento para que el sujeto obligado permita el acceso a ésta por el solicitante, pues como ya se expuso, lo peticionado constituye información de carácter público.

En consecuencia al resultar **parcialmente fundados** los agravios hecho valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que entregue la información faltante consistente en: número de permisos para mercados ambulantes en la ciudad, padrón de los mercados y tianguis de la ciudad, (nombre completo); el tiempo de la vigencia de los permisos (cuantos días y horas de ocupación); número de permisos de las calles San José, Encanto, Parque Hundido, Ferrocarril Interoceánico, Humanidades, Toluca, colonia progreso; y cuánto pagó cada permisionario.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos